

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 140/2009 y  
su acumulado 104/2010.**

**SERVIDOR PÚBLICO:**  
\*\*\*\*\*

México, Distrito Federal, a ocho de agosto de dos mil once.

**VISTOS;** para emitir resolución definitiva en el procedimiento de responsabilidad administrativa **140/2009 y su acumulado 104/2010;** y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficios DGRARP/DRP/2112/2009 de diez de noviembre de dos mil nueve, y DGRARP/DRP/2275/2009 de catorce de julio de dos mil diez, el Director de Registro Patrimonial informó a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el servidor público \*\*\*\*\*, con el cargo de Asesor en la entonces Dirección General de Informática, **presentó en forma extemporánea** su declaración de inicio del encargo en el año dos mil nueve; y la declaración de conclusión en el encargo en ese mismo año, por ese motivo se ordenó la apertura de los cuadernos de investigación **C.I. 140/2009 y su acumulado 104/2010.**

**SEGUNDO. Procedimiento.** Por acuerdo de diez de mayo de dos mil once, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó iniciar a trámite el procedimiento de responsabilidad administrativa **140/2009 y su acumulado 104/2010** en contra de la persona señalada, por estimar la existencia de elementos suficientes para presumir que incurrió en la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracciones I, inciso a), y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XIX, y 51, fracciones I, inciso a), y II del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal. Se ordenó requerir al citado servidor público a efecto de que en el plazo de cinco días hábiles rindiera el informe relativo y exhibiera las pruebas que estimara pertinentes.

En auto de veinte de mayo de dos mil once, el Contralor tuvo por rendido en tiempo y forma el informe requerido a dicho servidor público, en el cual no ofreció prueba alguna, y, declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del citado Acuerdo General Plenario. Por diverso proveído de diecisiete de junio del año en cita, se emitió el dictamen respectivo.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23 y 25, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en tanto se trata de un servidor público de este Alto Tribunal al que se le atribuyen conductas infractoras que no están catalogadas como graves.

**SEGUNDO. Marco normativo.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 4°. del Acuerdo General Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en él serán aplicables la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, en lo que no se oponga a esta última, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. En su caso, será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, deberá acudir a los principios generales de derecho.

**TERCERO. Análisis de las conductas atribuidas al servidor público.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa, se advierte que las conductas administrativas que se atribuyen al servidor de mérito según las previstas en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 8°, fracción XV, en relación con el 37, fracciones I, inciso a), y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones I, inciso a), y II del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, consistente en presentar

la declaración de inicio en el encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión (se presentó extemporáneamente el veintitrés de septiembre de dos mil nueve foja 2 del expediente principal) y la declaración de conclusión de encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a que se dé ese supuesto, en el presente caso debe **quedar subsumida**, lo anterior al quedar demostrado que si bien es cierto el infractor laboró para este Alto Tribunal durante el ejercicio de dos mil nueve, como Asesor, también lo es que la obligación de presentar declaración de modificación patrimonial en mayo de dos mil diez, se subsume con la presentación de la declaración de conclusión presentada el diecisiete de agosto de dos mil diez (foja 113 del expediente principal).

En relación al artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8º., fracción XV, en relación con el 37, fracciones I, inciso a), y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como, en los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracciones I, inciso a), y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal, ya que las declaraciones de inicio y conclusión en el encargo fueron **presentadas extemporáneamente**.

De las constancias que obran en autos, las que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II, 129, 197, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen pleno valor probatorio, se desprende que:

A. Se le otorgaron diversos nombramientos como Asesor, a partir del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, adscrito a la entonces Dirección General de Informática como se indica:

Nombramiento	Puesto	Periodo	Foja
Asesor	Confianza	16 de julio al 15 de octubre de 2009	27
Asesor	Confianza	16 de octubre al 31 de diciembre de 2009	69

Derivado de lo anterior, el plazo para la presentación de la declaración de inicio debió ser dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión y la de conclusión dentro de los sesenta días naturales a la conclusión del encargo en términos respectivamente de las fracciones I, inciso a), y II del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005, de Asesor en el periodo del dieciséis de julio al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, que fue cuando se le término su nombramiento, sin que dentro de constancias de autos se advierta que el servidor público mencionado haya cumplido con dicha disposición.

B. En su informe el servidor público investigado manifestó:

*(...) Si bien es cierto que al iniciar mi encargo como asesor contaba con sesenta días naturales para presentar mi declaración de inicio, también es cierto que debido a las excesivas cargas de trabajo presenté mi declaración inicial de manera extemporánea el*

*veintitrés de septiembre de 2009, sin que haya sido mi intención el cometer alguna infracción administrativa.*

*(...) Tocante a la **presentación extemporánea** de mi declaración patrimonial por terminación del encargo como asesor adscrito a la Dirección General de Informática, puedo argumentar en mi descargo que **no consideré la posibilidad de presentar dicha declaración**, sino sólo hasta el momento que tuve conocimiento de la omisión, presentando de inmediato la declaración.*

En tal orden, existen elementos suficientes para tener por demostrado que el servidor público incumplió con la obligación de presentar su declaración de inicio y el de conclusión en el cargo, conducta que encuadra en el supuesto de responsabilidad administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con los artículos 8º., fracción XV y 37, fracciones I, inciso a), y II de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 50, fracción XIX, y 51, fracciones I, inciso a), II del Acuerdo General Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.

**CUARTO. Sanción.** Al quedar demostrada la infracción administrativa atribuida a \*\*\*\*\*, se procede a individualizar la sanción que le corresponde conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el artículo 46 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la sanción.** La conducta atribuida al infractor no está tipificada como grave, toda vez que

no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 8º., fracciones VIII, X a la XIV, XVI, XIX, XXII y XXIII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**b) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las copias fotostáticas certificadas del expediente personal del infractor que obran en autos, se advierte que ingresó a laborar en este Alto Tribunal el dieciséis de julio de dos mil nueve.

**c) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** De las constancias del expediente, se advierte que el infractor no presentó su declaración de inicio y conclusión en el encargo dentro del plazo previsto; sin embargo, se considera que no tuvo la intención de evadir la fiscalización de su patrimonio en atención a que finalmente sí las presentó.

**d) Reincidencia.** Del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que \*\*\*\*\*, lo haya sido previamente con motivo de alguna falta administrativa.

**e) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que el infractor hubiese obtenido algún beneficio o lucro indebido, o hubiera ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que

incurrió, máxime que la falta es estrictamente formal, por incumplir con un deber.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de presentar sus declaraciones de inicio y conclusión en el encargo, así como a la conducta procesal observada por el infractor durante el desarrollo de este procedimiento, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXI, y 133 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, 45 y 46 del Acuerdo General 9/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Presidencia estima que se debe imponer al infractor la sanción de **amonestación privada**, que se ejecutará por el Contralor de este Alto Tribunal en términos de lo establecido en el citado Acuerdo.

Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de \*\*\*\*\*.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* incurrió en la falta administrativa materia del presente procedimiento.

**SEGUNDO.** Se impone a \*\*\*\*\* la sanción de **una amonestación privada.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente resolución y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Doctor Fernando Altamirano Jiménez, Contralor de este Alto Tribunal que da fe.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 140/2009 y su acumulado 104/2010, instaurado en contra de \*\*\*\*\* . Conste.

JGCR/jht\*irp

***“En términos de lo previsto en los artículos 3°, fracción II, 13,14 y 18 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.***